



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-359/2023 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup> Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO, SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS Y JESÚS ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ GÓMEZ

**COLABORÓ:** ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil veintitrés*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración** interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey en los juicios de Revisión Constitucional SM-JRC-42/2023 y acumulados.

### I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
2. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, inició el proceso electoral en el que se renovarían Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Monterrey.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés.

3. **Reglas de paridad.** El trece de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CG-A-40/23, por el que emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
4. **Instancia local.** El dieciséis y diecisiete de octubre, diversos partidos políticos se inconformaron contra las reglas de paridad, como se precisa:

No.	Expedientes	Parte actora
1.	TEEA-RAP-009/2023	<i>PRI</i>
2.	TEEA-RAP-010/2023	<i>PRD</i>
3.	TEEA-RAP-011/2023	<i>MORENA</i>

5. El uno de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEA-RAP-009/2023 y acumulados confirmando el acuerdo recurrido.
6. **Sentencia regional (SM-JRC-42/2023 y acumulados - acto impugnado).** Inconformes con la sentencia local, el veinticinco de septiembre, se promovieron los siguientes juicios de revisión constitucional electoral:

No.	Expedientes	Parte actora
1.	SM-JRC-42/2023	<i>PRD</i>
2.	SM-JRC-43/2023	<i>MORENA</i>
3.	SM-JRC-44/2023	<i>PRI</i>

7. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey resolvió de forma acumulada los juicios y modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-RAP-009/2023 y acumulados.
8. **Recursos de reconsideración.** El tres de diciembre, el PRI y el PRD, por conducto de sus representantes propietarios ante el consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpusieron vía juicio en línea y ante la oficialía de partes de la Sala Superior, respectivamente; los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.



## II. TRÁMITE

9. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-359/2023 y SUP-REC-360/2023; y ordenó turnarlos al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que en su momento, se radicaron ante la ponencia respectiva<sup>5</sup>

## III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

## IV. ACUMULACIÓN

11. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de que se controvierte la misma sentencia dictada por la Sala Monterrey mediante la cual se modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-RAP-009/2023 y acumulados.
12. Con base en lo anterior, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-360/2023 al SUP-REC-359/2023, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

## **V. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
14. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>8</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.</li></ul>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

Jurisprudencia 17/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*

Jurisprudencia 19/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011. *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>10</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>11</sup>.</li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>12</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.</li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>14</sup>.</li><li>• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>15</sup></li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>16</sup></li></ul>
--	---

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

## **VI. ESTUDIO**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

<sup>14</sup> Jurisprudencia 6/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

<sup>15</sup> Tesis XXXI/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.*

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”.*



**a. Tesis de la decisión**

22. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

**b. Origen de la cadena impugnativa**

23. Esta Sala Superior recuerda que la controversia tiene su origen en la emisión del Acuerdo CG-A-40/23, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en dicha entidad.

**b.1. Litis en la instancia local**

24. Inconformes con dicho acuerdo, los partidos políticos PRI, PRD y MORENA, promovieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, quien confirmó la determinación impugnada, al considerar en lo esencial, lo siguiente:

*Vulneración al principio de reserva de ley*

- El Instituto Local tiene la facultad de emitir acuerdos generales, así como lineamientos o reglamentos de carácter general que regulen aspectos que tengan como fin la salvaguarda de los principios constitucionales, en el caso, el de paridad de género en la conformación del Congreso local y Ayuntamientos.
- Si bien es cierto el principio de paridad debe ser implementado originariamente por las legislaturas competentes, lo cierto es que, de la normativa aplicable no se advierte que exista una reserva expresa para que solo dichas autoridades parlamentarias implementen reglas que maximicen la participación política de las mujeres en la vida pública el país.
- El acuerdo impugnado guarda clara correspondencia con el principio de igualdad sustantiva y privilegia que más mujeres ocupen cargos de representación en ayuntamientos y distritos con posibilidades reales de triunfo, descartando para ello, postulaciones en espacios poco competitivos, de manera exclusiva o mayorista.

- El actuar del OPLE no excede el principio de reserva de ley

*Bloques de competitividad*

- Los bloques de competitividad implementados por el instituto electoral, no representan un menoscabo a la vida interna de los partidos políticos, al tratarse de medidas temporales que coadyuvan al cumplimiento del mandato de paridad, en sus vertientes horizontal y vertical.
- Los bloques constituyen, en sí mismos, una acción afirmativa encaminada a asegurar el cumplimiento del mandato de paridad, por lo cual, resulta erróneo afirmar que se anula la posibilidad de realizar los procedimientos internos que cada instituto político estime pertinentes en correspondencia con su vida interna.
- Los partidos políticos de acuerdo con su fuerza electoral, reglas estatutarias y vida interna, estarán en posibilidades de implementar los mecanismos que consideren necesarios para realizar los registros correspondientes, en apego a las reglas contenidas en el acuerdo controvertido.
- Los bloques de competitividad, no constituyen una modificación a los métodos de postulación de candidaturas de los partidos políticos, pues únicamente es una regla que modula la forma en que las postulaciones deben integrarse.
- El recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que los criterios de paridad y sesgo están contemplados de manera referencial mas no expresa, es decir, que se constituyen como el límite que los partidos políticos deben observar, y por tanto, la paridad en sentido estricto y el sesgo, son el piso mínimo que deben observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, lo cual no conlleva un límite, sino un mínimo a observar.
- Realizar una interpretación estricta o neutral, conllevaría a restringir el acceso de las mujeres a los cargos públicos en términos cuantitativos, ello a partir de la existencia de condiciones cualitativas adversas, como puede ser, en el caso, la competitividad que demuestran los institutos políticos en los Ayuntamientos y Distritos que conforman el Estado de Aguascalientes.
- Los bloques de competitividad diseñados por la autoridad administrativa, se constituyen como una acción afirmativa que tienen como objetivo modular la postulación de las candidaturas en el Estado a fin de acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y





eliminarles cualquier forma de exclusión estructural.

#### *Momento para implementar acciones afirmativas*

- La autoridad responsable cuenta con amplias facultades para crear lineamientos que aseguren la participación efectiva de las mujeres en la vida pública del país, ello desde la preparación de las elecciones y no hasta la asignación de las candidaturas de diputaciones y/o regidurías por el principio de representación proporcional, como lo sostienen los recurrentes.
- El Instituto local no excedió sus facultades en el acuerdo que se impugna, ni limitó de forma injustificada la postulación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, dado que las normas establecidas son mandatos de optimización flexibles que coadyuvan a asegurar la participación efectiva de las mujeres en los órganos de representación estatal.

#### *Postulación mayoritaria del género femenino*

- La postulación mayoritaria del género femenino en el encabezamiento de las planillas de los Ayuntamientos del Estado, configura una cuota de género que, como cualquier otra acción afirmativa, debe ser interpretada en favor de las mujeres como un mandato de optimización flexible dirigido al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

#### *Parámetro para determinar la competitividad de los PP*

- Tomar en consideración los resultados obtenidos en la pasada elección de gubernatura, distorsionaría la construcción del parámetro para medir la competitividad de los cargos que se renovarían en el presente proceso electoral, esto es, las diputaciones y Ayuntamientos del Estado.
- Si bien el artículo 143, fracción V del Código Electoral, establece como factor de medición los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior para la identificación del sesgo, lo cierto es que en este, la ciudadanía votó para elegir un sólo cargo de elección popular, esto es la titularidad del Ejecutivo estatal, por lo que tales resultados no resultan idóneos para evaluar las preferencias electorales respecto a la conformación del Congreso Local y los Ayuntamientos de Aguascalientes.
- Construir los bloques de competitividad tomando como parámetro los

resultados obtenidos de las elecciones celebradas en el marco del proceso electoral 2020-2021 -últimas en la que se eligieron los cargos a renovarse en los presentes comicios- atiende a una lógica sistemática y funcional de los procesos comiciales y de las reglas que los constituyen.

- Es razonable y proporcional tomar como criterio los resultados de la elección inmediata anterior en la que se eligieron los mismos cargos públicos a renovarse en el presente proceso electoral, dado que tales datos serán los que, de manera efectiva, den cuenta de las situaciones de discriminación y/o desventaja que las mujeres atraviesen en los procesos electivos para conformar los Ayuntamientos y distritos de que se trate.

#### *Alternancia de género por periodo electivo*

- La pretensión de Morena en cuanto a separar al municipio de Aguascalientes del resto, para la integración de los bloques de competitividad, se traduce en que la autoridad administrativa realice un trato diferenciado en la vigencia de la norma, lo que va en contra del carácter general de cualquier regla, esto es, que debe aplicarse de manera indistinta a los destinatarios, en el caso, los institutos políticos en relación con la ciudadanía que emitirá su voto.
- La finalidad de los bloques de competitividad es potencializar la presencia de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones, es decir, contemplando la totalidad de los Ayuntamientos, por lo que no es dable concebir u otorgarle un peso político diferenciado al municipio capital, tal y como lo pretende el recurrente.
- Lo alegado por la parte recurrente no se sostiene en una norma creada por el legislativo, de la que el Instituto Local pudiese en su caso, partir hacia el establecimiento de la alternancia de género por el principio de mayoría relativa o bien, hacia la creación de reglamentaciones que garanticen la paridad de género en la integración de los órganos públicos a partir de distinciones arbitrarias dirigidas a un sólo municipio.

#### *Reasignación de regidurías por RP*

- El promovente señala que es incorrecto que, ante el supuesto de renunciaciones masivas de candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por determinado instituto político, la autoridad responsable determine reasignarlas a otros partidos políticos que teniendo



derecho a la asignación, cuenten con las fórmulas del género femenino para asumir dicho cargo.

- No le asiste la razón al quejoso, ello ya que pasa por alto la naturaleza de la norma cuestionada, consiste en que, ante el supuesto referido, lo que se busca evitar es que el cargo de representación proporcional que le corresponde a un partido político lo ocupe una persona del género masculino, en perjuicio de la prerrogativa política-electoral a ser votadas de las mujeres que fueron registradas como candidatas por el propio instituto político.
- Las medidas adoptadas por la autoridad responsable resultan objetivas, razonables y proporcionales con el fin que se pretende conseguir, esto es, la integración paritaria de los órganos de representación pública, porque se privilegia el principio de representatividad al considerar las fórmulas de mujeres por ambos principios del partido político postulante, no obstante, al realizar una ponderación con el mandato de paridad, es imprescindible evitar que las renunciaciones masivas presentadas por las candidatas, se convierta en una justificación para que tales encargos públicos sean asignados a candidaturas del género masculino.

## **b.2. Controversia ante la Sala Regional**

25. La anterior sentencia se impugnó por los partidos políticos y la Sala Regional Monterrey, modificó lo resuelto en la instancia local.
26. En principio, la sala responsable precisó que la materia de estudio en esa instancia se integraba a partir de las temáticas siguientes:

*“Respecto del PRD:*

- *Posible vulneración al principio de reserva de ley.*
- *La posible afectación al derecho de auto determinación de los partidos políticos.*
- *El momento en que es viable considerar la aplicación de acciones afirmativas.*

*Por lo que hace a MORENA:*

- *Si es o no ajustado a derecho que la postulación de candidaturas para la Presidencia Municipal de Aguascalientes se rija por un criterio poblacional y de alternancia de género por periodo electivo.*
- *Si procede o no ante renunciaciones sistemáticas de regidurías de RP, que correspondían al género femenino, al agotarse las que corresponden al*

*partido que tenía derecho a esas asignaciones, reasignarlas o asignarlas a uno distinto que en su lista contemple fórmulas conformadas por mujeres.*

- *Si existe o no, una regulación deficiente ante el supuesto descrito antes, cuando se presentan cancelaciones de candidaturas.*

*En lo referente al **PRI**:*

- *Si en la definición de frente a los bloques de competitividad el parámetro relativo a los últimos resultados o a los atinentes a la elección inmediata anterior, se debe dar a partir de los derivados del proceso electoral 2021-2022, en que tuvo lugar la elección de gubernatura y no los atinentes a las elecciones celebradas en 2020-2021 de diputaciones y ayuntamientos.”*

27. Conforme con dicha metodología, la autoridad responsable realizó el estudio en los términos que a continuación se reseñan:

<b>Agravios infundados e inoperantes</b>	
<b>Disenso</b>	<b>Justificación</b>
<p>El Tribunal local determinó correctamente que las Reglas de paridad no vulneran el principio de reserva de ley, como tampoco el derecho de autodeterminación de los partidos políticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien el PRD señala que, en tratándose del principio de paridad, la Constitución federal establece una reserva legislativa, también se tiene presente que, en el Estado de Aguascalientes, el poder legislativo expresamente otorgó facultades al Consejo General del Instituto Electoral local para implementar acciones afirmativas (artículo 75, fracciones XXVIII y XXIX, del Código Electoral local).<sup>17</sup></li> <li>• La normativa sobre el principio de paridad que contempla el <i>Código Electoral local</i> no es suficiente para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y para que ocupen cargos de elección popular, como lo demuestran los resultados de las elecciones inmediatas anteriores de Ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes (proceso electoral 2020-2021), éstos no favorecieron al género femenino.</li> <li>• El Instituto Electoral local no sólo está facultado para emitir Reglas de paridad, su ejercicio de maximización de la paridad encuentra legitimación en estos elementos objetivos, los resultados de las últimas elecciones de diputaciones y de ayuntamientos, esto con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva en dichos espacios (en aplicación de lo resuelto en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados).</li> <li>• Es legal la implementación de bloques de competitividad, dado que tienen como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que determinado partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Esta medida tiende a distribuir los géneros de forma paritaria en segmentos con alta, media y baja votación, para garantizar la participación sustancial de las mujeres (cita lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016 y acumulado).</li> </ul>

<sup>17</sup> El Consejo General tiene, entre sus atribuciones, aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo al de la elección, las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género.



Agravios infundados e inoperantes	
Disenso	Justificación
	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se vulnera el derecho de auto organización al implementarse las reglas de paridad, en tanto que, la obligación de postular paritariamente deriva del texto de la Constitución federal, al reformarse para mandar la paridad en todo y vincula a los partidos políticos a garantizar que las mujeres puedan competir a los cargos públicos en condiciones de igualdad (se cita el expediente SUP-RAP-327/2023).</li><li>• Los partidos conservan la libertad de determinar sus estrategias políticas, concretamente, la definición de en qué ayuntamientos o espacios de los bloques de competitividad postularán sus candidaturas, pues como se ha perfilado en las instancias previas, en la especie, lo que se definió es cuántas planillas deben ser encabezadas por cada género y los bloques en los que se deberán realizar postulaciones de forma paritaria. No se mandata en qué distritos o ayuntamientos específicos deben postular candidaturas de determinado género.</li></ul>
Las acciones afirmativas pueden impactar la postulación y también compensar, de frente a resultados, la asignación de escaños o regidurías de <i>RP</i> para alcanzar una integración paritaria de órganos representativos y de ayuntamientos.	<ul style="list-style-type: none"><li>• El PRD parte de una premisa inexacta, cuando afirma que las acciones afirmativas que busquen garantizar la paridad se implementarán, sólo en la etapa de asignación de diputaciones de <i>RP</i>.</li><li>• Por mandato de la Ley local, las acciones afirmativas pueden implementarse desde el inicio del proceso electoral local y atender no sólo a la asignación de diputaciones de <i>RP</i>, también dirigirse a la postulación paritaria, y adicionalmente preverse como medida que garantice la paridad en resultados, los ajustes necesarios para conformar órganos lo más paritarios posible.</li><li>• No es aplicable el precedente SUP-REC-81/2015 citado por el recurrente, porque se ahí se precisó fue que la Ley electoral local de Querétaro fue reformada el veintinueve de junio de dos mil catorce y, que con motivo de esa reforma se incluyeron medidas afirmativas que se aplicarían por primera ocasión en el proceso electoral 2014-2015, por lo tanto, no se había verificado su efectividad; de ahí que, las medidas afirmativas adicionales ordenadas por el Tribunal Electoral de la citada entidad, fueron revocadas al estimar que no se había acreditado que las establecidas legalmente fueran insuficientes.</li></ul>
Es correcto incluir al Ayuntamiento de Aguascalientes en los bloques de competitividad porque el parámetro legal que perfila dichos bloques es el porcentaje de votación obtenido por determinado partido político en la elección inmediata anterior, no la dimensión poblacional	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Tribunal local desestimó correctamente el planteamiento de MORENA, consistente en que la postulación de candidaturas para la Presidencia Municipal de Aguascalientes se debe regir por un criterio poblacional y de alternancia de género por periodo electivo.</li><li>• La pretensión de MORENA de atender bajo parámetros distintos al municipio de la capital frente a los restantes municipios que conforman el Estado implica un trato diferenciado para el referido Ayuntamiento, concretamente para la postulación de la candidatura a la presidencia municipal.</li><li>• Adoptar la propuesta de no incluir al Ayuntamiento de Aguascalientes en los bloques de competitividad y fijar la</li></ul>

<b>Agravios infundados e inoperantes</b>	
<b>Disenso</b>	<b>Justificación</b>
de los ayuntamientos per se.	alternancia de género por periodo electivo, en algunos casos, implicaría que se tuvieran que postular mujeres aun cuando se trate de un Ayuntamiento donde se tienen pocas posibilidades de obtener el triunfo, lo cual no contribuye a la finalidad de una acción afirmativa para lograr la participación sustancial de las mujeres en los cargos de elección popular. <ul style="list-style-type: none"> <li>• El parámetro poblacional y la alternancia de género son reglas válidas, sin embargo, al pretender que se apliquen a un solo ayuntamiento, esto se traduce en un trato diferenciado que podría generar efectos contrarios a los que busca el principio de paridad en su aplicabilidad material.</li> </ul>
Regulación deficiente para la cancelación de candidaturas del género femenino a diputaciones de RP.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los agravios son ineficaces porque no controvierten las razones que dio el Tribunal local, antes bien se trata de una reiteración de los planteamientos que dicho partido expresó en su demanda local.</li> </ul>
Es correcto que los bloques de competitividad tengan como parámetro los resultados de la elección inmediata anterior, correspondientes al proceso electoral 2020-2021, donde se renovaron diputaciones y ayuntamientos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir del contenido del artículo 143, fracción V, del Código Electoral Local,<sup>18</sup> el Tribunal local determinó correctamente que los bloques de competitividad deben tener como parámetro los resultados correspondientes al proceso electoral 2020-2021, donde se renovaron diputaciones y ayuntamientos, pues corresponden a los mismos cargos que se elegirán en el actual proceso electoral local 2023-2024.</li> <li>• Si el citado precepto legal se refiere a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, no hay razón para interpretar que se refiere a otra elección; de ahí que, cuando establece los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, lógicamente corresponde a las elecciones para las cuales está contemplando los requisitos de las solicitudes de registro.</li> </ul>

<b>Agravio fundado</b>	
<b>Disenso</b>	<b>Justificación</b>
La regla que mandata que al no poder asignar alguna regiduría de RP a determinado partido político por no contar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pese a que el Tribunal local buscó justificar la regla, en una finalidad de fraude a la Ley, que ha ocurrido antes, consistente en la renuncia de mujeres a las</li> </ul>

<sup>18</sup> **Artículo 143**

(...)

V.- SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.



<p>con fórmulas integradas por mujeres, derivado de renunciaciones sistemáticas, las reasignará a otro partido o candidatura independiente, es inconstitucional por violar el principio democrático.</p>	<p>candidaturas para posibilitar que asciendan a esos espacios varones, lo cierto es que la regla misma es violatoria del sentido del voto ciudadano, de sus efectos, y de las reglas de asignación que corresponde a cada partido en cuanto a los escaños de RP o regidurías que por este principio les puedan corresponder a las distintas fuerzas políticas.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La regla relacionada con la asignación de regidurías de RP, la cual establece que, ante la posibilidad de presentarse renunciaciones sistemáticas de candidaturas del género femenino se reasignarán a otro instituto político o candidatura independiente, es inconstitucional porque en los hechos implica transferir indebidamente votos a otro partido o candidatura ciudadana que no los obtuvo.</li><li>• La Suprema Corte ha establecido en las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y 129/2008, entre otras, que la transferencia de votos de un partido político a favor de otro es inconstitucional porque afecta el régimen de partidos y las reglas democráticas de la contienda electoral.</li><li>• La Corte en jurisprudencia firme (P./J. 56/2009) ha considerado que el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos provoca que la voluntad expresa de un elector o electora que ejerce su derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político, se vea alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto no puede transferirse a otro partido político.</li><li>• Se debe inaplicar la regla analizada por ser abiertamente contraria al principio democrático, lo cual no implica impedimento alguno para que el Instituto Electoral local, en ejercicio de sus atribuciones, si lo juzga necesario, emita otra regla distinta con el fin de inhibir acciones que se traduzcan, en los hechos, en manipulación de voluntad que implique la renuncia impuesta o coaccionada de candidaturas de fórmulas de mujeres.</li></ul>
--	--

### b.3. Agravios

28. En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, el PRI y PRD, exponen los siguientes motivos de inconformidad:

*Agravios del PRI*

- La resolución, en esencia, dejó de tomar en consideración una ley aplicable en la materia por considerar la supuesta deficiencia del parámetro a tomar, lo que se traduce en una determinación de la no aplicación de la ley, lo cual agota el requisito previsto en el artículo 62, numeral 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Como se señaló en el juicio de revisión constitucional se puede concluir que es voluntad del legislador, respecto al sesgo como lineamiento de paridad transversal, el último proceso electoral ordinario inmediato anterior y no el proceso electoral donde hayan sido electos Diputados y/o ayuntamientos, pues la ley señala la elección que habrá de considerarse para dicho sesgo.
- El proceso electoral que deberá ser tomado en consideración para la constitución del sesgo lo será el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en donde se eligió Gubernatura en el Estado de Aguascalientes.
- La interpretación para determinar la aplicación o no de la regla debe ser analizada en un contexto en el cual se pueda entender la especialidad de los procesos electorales en la entidad.
- La responsable por una parte determina la inaplicación de la norma por considerar que es facultad del instituto reglamentar por sobre las disposiciones normativas previstas en el código local, y a su vez realiza interpretación de la norma inaplicada para tomar una elección diversa a la señalada expresamente para la creación de la su resolución, despojando de congruencia y certeza jurídica a la misma

*Agravios del PRD*

- Es procedente el medio de impugnación, en atención a que, subyace una omisión o indebida interpretación de los artículos 41 y 116 constitucionales, aunado a que las particularidades del caso revisten importancia y trascendencia porque debe definirse el alcance del principio de reserva de ley en materia de paridad.
- Lo mandatado por la norma fundamental es que todas las reglas aplicables -en relación con el principio de paridad- se encuentren recogidas, marcadas y determinadas en la ley, conforme con los precedentes de la Sala Superior.
- La inconstitucionalidad por violación al principio de superioridad jerárquica





y reserva de ley, radica en que expresamente la Constitución delega en el legislador la facultad de emitir normas en materia de paridad, por lo que, la autoridad administrativa no puede ampliar de forma indeterminada a través de acciones afirmativas el principio de paridad.

- Derivado de la transgresión al principio de reserva de ley, resulta inconstitucional la determinación de una postulación de 6 mujeres y 5 hombres, o viceversa.
- Resulta inconstitucional que se pretendan imponer bloques de competitividad que no están contemplados en la legislación del Estado de Aguascalientes, en contraste con lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-327/2023, en donde en este último, se precisó que ante un vacío resultaba viable la aplicación directa de la Constitución.
- Las reglas de paridad sí se encuentran expresamente reguladas en el Estado de Aguascalientes dentro del artículo 143 de la legislación electoral, por lo cual, debe ser respetada para dotar de contenido lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, así como el numeral 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La implementación de bloques de competitividad trastoca el principio de auto organización de los partidos políticos, al condicionar las postulaciones que se pueden realizar y el derecho de la militancia a participar para diversos cargos públicos.
- Lo que el Código Electoral efectivamente mandata, si es que se le quiere dar una interpretación que resulte constitucional válida (respetuosa tanto del principio de reserva de ley, así como del principio de igualdad sustantiva), es que las acciones afirmativas que en su caso se establezcan en relación a la paridad (sustantiva) puedan efectivamente ser previstas desde el la primera semana de noviembre pero, únicamente puedan ejecutarse dentro de la etapa de asignación de aquellos cuerpos colegiados en los que sean necesarias para garantizar la paridad.

### **c. Caso concreto**

29. Este órgano jurisdiccional considera que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad

que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Monterrey y que es objeto de impugnación por los partidos políticos recurrentes, se refieren a aspectos de legalidad.

30. En principio, es necesario destacar que la sala responsable al emitir la sentencia ahora recurrida, declaró la inconstitucionalidad e inaplicación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, exclusivamente en la porción donde se establece que al no poder asignar alguna regiduría de RP a determinado partido político por no contar con fórmulas integradas por mujeres, derivado de renunciaciones sistemáticas, se reasignarían a otro partido o candidatura independiente.
31. Dichas consideraciones que contienen un pronunciamiento de inconstitucionalidad, no son materia de impugnación, por el contrario, como se vio a través de la reseña de los agravios, los recurrentes controvierten temáticas diversas relacionadas con el principio de reserva de ley, implementación de bloques de competitividad, autoorganización de partidos políticos e integración paritaria en regidurías por RP.
32. Lo anterior permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios, se traducen en aspectos de legalidad sobre temas diferentes al que se ejerció el control por parte de la responsable, lo cual, a la postre, evidencia la improcedencia de los recursos de reconsideración.
33. En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
34. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>19</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA,*



de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

35. Asimismo, el Máximo Tribunal del país,<sup>20</sup> estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
36. Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que en la instancia local o ante la autoridad responsable, los recurrentes hubiesen hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
37. En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la válida conclusión de que, lo precisado *-específicamente-* por el PRD, son argumentos subjetivos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una interpretación de la Constitución, la cual se destacó, no se actualiza en el particular.
38. En ese sentido, lo que se advierte de la controversia del presente recurso de reconsideración, es que, los inconformes pretenden derivar la existencia

---

*EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

de un tema de constitucionalidad, a partir de la interpretación sobre cuestiones de legalidad que la responsable realizó respecto de la determinación adoptada por el tribunal local, que se relaciona con la subsunción de la ley electoral de Aguascalientes al caso concreto.

39. Tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en los términos que refiere el PRD, dado que se trata de aspectos vinculados con la definición de reglas para garantizar la paridad de género en Aguascalientes, a partir del contenido normativo de la propia entidad y a la luz de la existencia de diversos precedentes de esta Sala Superior.
40. De esa manera, los argumentos del PRD en el sentido de que la regulación sobre la paridad está reservado a las legislaturas de los estados y que se vulnera el principio de reserva de ley derivado de la ausencia de un criterio vinculante de alcance nacional en materia de paridad en favor de las autoridades administrativas, no se ubican en el supuesto de que se llegue a fijar un criterio relevante o trascendente.
41. Ello, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable al analizar el tema relacionado con la reserva de ley, el artículo 75, fracciones XXVIII y XXIX, del Código Electoral local, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral local tiene, entre sus atribuciones, aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo al de la elección, las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género.
42. Lo anterior se traduce en el hecho de que, el Congreso de Aguascalientes ajustó su normativa y asignó atribuciones al Instituto Electoral de dicho Estado para implementar las reglas de paridad en cuestión.
43. Por ende, establecer en el caso concreto si el OPLE puede regular el tema de paridad, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional, porque precisamente, la normativa aplicable establece una cláusula habilitante para que el Instituto Electoral Local de Aguascalientes actúe en ese sentido.



44. Además, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, los institutos locales, ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o la ley, tienen la posibilidad de establecer una regulación, en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como es el caso de la paridad de género, por lo cual, ante este escenario, tampoco se actualiza el supuesto de que se exija fijar un criterio trascendente.<sup>21</sup>
45. Sumado a lo anterior, este tribunal federal ha adoptado el criterio de que el recurso de reconsideración es improcedente, cuando la materia de estudio se centra en analizar una sentencia de Sala Regional, donde a su vez, se examinó la legalidad de lineamientos en donde se establecen criterios de paridad.<sup>22</sup>
46. Consideraciones que, en efecto, evidencian que en el caso, no se está en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.
47. Finalmente, no es óbice que los recurrentes refieran que la sentencia impugnada vulnera diversos principios constitucionales, porque esta Sala Superior ha sostenido que su sola mención en la demanda del recurso de reconsideración no denota un problema de constitucionalidad.<sup>23</sup>
48. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional, como se dijo, se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

---

<sup>21</sup> SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, SUP-REC-420/2018, SUP-REC-115/2015 y SUP-REC-1198/2017 y acumulados.

<sup>22</sup> SUP-REC-349/2023.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

49. Tampoco es óbice a lo anterior, que los recurrentes sostengan que la responsable acudió a la cita de diversos preceptos de la Constitución en la emisión de la sentencia recurrida, pues ello en modo alguno actualiza el requisito de procedencia del presente medio de impugnación, pues de ello no se desprende el escrutinio constitucional de los temas objeto de estudio y por lo tanto, conforman un aspecto de legalidad que se traduce en la fundamentación del acto.<sup>24</sup>
50. En suma, se advierte que los recurrentes pretenden que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

#### **d. Conclusión**

51. En razón de lo expuesto, los recursos de reconsideración son **improcedentes** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto se:

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-360/2023 al diverso SUP-REC-359/2023, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.*



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.